



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 226-2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 FEB. 2019



N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1250-2018
 CUT : 54575-2018
 IMPUGNANTE : Sindicato Energético S.A.
 MATERIA : Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Sechura
 POLÍTICA : Provincia : Sechura
 Departamento : Piura

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1403-2018-ANA-AAA-JZ-V por contravenir el Principio de Legalidad y del Oficio N° 178-2018-ANA-AAAJZ-ALAMBP, por carecer de una debida motivación. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento a fin de que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura emita pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Sindicato Energético S.A. contra la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA.JZ-ALAMBP.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Sindicato Energético S.A. (en adelante SINERSA) contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAAJZ-ALAMBP de fecha 08.03.2018, mediante la cual la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura confirmó la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA.JZ-ALAMBP de fecha 29.12.2017, que aprobó el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor – Año 2018 y aprobó el valor de tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor para el año 2018.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SINERSA solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 178-2018-ANA-AAAJZ-ALAMBP.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SINERSA sustenta su recurso impugnatorio con los siguientes argumentos:

- 3.1. El Oficio N° 178-2018-ANA-AAAJZ-ALAMBP no se pronuncia sobre los fundamentos de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA.JZ-ALAMBP, lo que contraviene su derecho a una debida motivación de las resoluciones.
- 3.2. La Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA.JZ-ALAMBP carece de una debida motivación, debido a que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura no convocó oportunamente a una reunión entre las partes para definir el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor – Año 2018 y la propuesta de tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor. Asimismo, tampoco se tuvo en consideración el Laudo Arbitral de fecha 04.03.2016, en el cual se indica que los contratos de servidumbre suscritos con el Proyecto Especial Chira Piura remuneran los mismos conceptos que la tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor.
- 3.3. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura no ha demostrado que la tarifa por uso de infraestructura hidráulica para el año 2018, haya sido calculada aplicando el SICTA, por lo tanto, no ha cumplido con lo dispuesto en los lineamientos tarifarios.



- 3.4. La Resolución Administrativa N° 038-2018-ANA-AAA-JZ-ALA-CH aprueba un valor para la tarifa del año 2018 que no es razonable ni proporcional en comparación con los valores aprobados en años anteriores.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el Oficio N° 736/2017-GRP-PECHP-406000 de fecha 20.12.2017, el Proyecto Especial Chira Piura solicitó a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura la aprobación del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica así como la propuesta del valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor del sistema Chira – Piura correspondiente al año 2018.
- 4.2. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura a través del Oficio N° 1285-2017-ANA-AAAJZ-ALAMPB de fecha 26.12.2017, comunicó al Proyecto Especial Chira Piura que en los Cuadros de Presupuesto 2018 contenidos en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica figuraban dos montos distintos, con la finalidad de que se sirva subsanar dicho error.
- 4.3. Mediante el Oficio N° 752-2017/GRP-PECHP-406000 de fecha 29.12.2017, el Proyecto Especial Chira Piura comunicó a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura que la observación encontrada se debió a un error cometido al ingresar las actividades correspondientes del proyecto especial en el programa SICTA, el cual ha sido corregido de manera oportuna. Al referido oficio, adjuntó un cuadro en el que figura la nueva tarifa generada.
- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB de fecha 29.12.2017, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura resolvió lo siguiente:

«**Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor (POMDIH) año 2018, del Proyecto Especial Chira Piura, según el siguiente detalle de actividades y presupuesto:**

| | ACTIVIDAD | Costo Directo (S/.) | Gastos Administrativos (S/.) | Costo Total (S/.) |
|---|---|---------------------|------------------------------|-------------------|
| 1 | Operación | 4,753,380 | 713,007 | 5,466,387 |
| 2 | Mantenimiento | 6,573,512 | 986,027 | 7,559,539 |
| 3 | Desarrollo de Infraestructura Hidráulica | 1,800,000 | 270,000 | 2,070,000 |
| 4 | Gestión de Recursos Económicos | 114,000 | 17,100 | 131,100 |
| 5 | Conservación y Protección de Recursos Hídricos | 220,000 | 33,000 | 253,000 |
| 6 | Prevención de riesgos contra daños a la infraestructura hidráulica y medio ambiente | 5,702,357 | 455,354 | 6,557,711 |
| 7 | Promoción, Capacitación y Difusión | 168,000 | 25,200 | 193,200 |
| 8 | Administración y Gestión | 588,000 | 88,200 | 676,200 |
| | TOTAL | 19,919,249 | 2,987,887 | 22,907,136 |

Artículo 2°.- Aprobar el valor de la tarifa por Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor año 2018 para el Proyecto Especial Chira Piura, de acuerdo al siguiente detalle:

Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Medio y Bajo Piura Clase – A

| Valor de la Tarifa por el Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor | Gravedad (S/./m3) | Bombeo (S/./m3) | Tecnificado (presurizado) (S/./m3) |
|---|-------------------|-----------------|------------------------------------|
| Uso Agrícola | 0.003928 | 0.000000 | 0.011536 |
| Uso Poblacional | 0.007502 | - | - |
| Uso Acuicola Pesquero | 0.001284 | - | - |
| Uso Industrial | 0.115794 | - | - |
| Uso Energético | 0.00033 | - | - |

Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Sechura Clase A

| Valor de la Tarifa por el Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor | Gravedad(S/./m3) |
|---|------------------|
| Uso Agrícola | 0.003928 |

(...))»



- 4.5. Con el escrito de fecha 31.01.2018, SINERSA interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB, argumentando principalmente lo siguiente:
- No se convocó oportunamente a una reunión entre las partes, tal como lo establece el artículo 27° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica. Ante dicha omisión, en fecha 28.12.2018 (posterior a la presentación del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica) se realizó una reunión con el fin de tratar el tema de la tarifa correspondiente al año 2018.
 - No se ha tomado en consideración el Laudo Arbitral de fecha 04.03.2016, en el cual se indica que los contratos de servidumbre suscritos con el Proyecto Especial Chira Piura remunerar los mismos conceptos que la tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor, por lo cual no les correspondería abonar la mencionada tarifa.
 - El Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo no ha sido correctamente elaborado, por lo tanto, no ha sido posible que se determine adecuadamente la tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor para el año 2018. En tal sentido, el plan y la tarifa para el año 2018 resultarían nulos.
- 4.6. Con el Oficio N° 134-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB de fecha 19.02.2018, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura corrió traslado al Proyecto Especial Chira Piura del recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB.
- 4.7. A través del escrito ingresado el 01.03.2018, el Proyecto Especial Chira Piura absolvió traslado del recurso de reconsideración presentado por SINERSA, señalando lo siguiente:
- El valor de la tarifa para el año 2018 se ha fijado teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas para tal efecto, puesto que a falta de presentación oportuna de la propuesta de tarifa, la Administración Local de Agua de oficio la determinó sobre la base de la normatividad hídrica vigente.
 - En ningún dispositivo legal se ha dispuesto u ordenado que las autoridades del agua prohíban la aprobación de una tarifa por utilización de infraestructura hidráulica mayor o restringir dicha potestad sino más bien, ha dispuesto que, cuando exista algún contrato que involucre desembolso económico, deben ser considerados como pago de la tarifa, por tanto deben ser deducidos como pagos a cuenta al momento que corresponda efectuarse dicho pago; en ese sentido, no puede afirmarse que por la existencia de un contrato de servidumbre entre las partes, la Administración Local de Agua debe dejar de aprobar la tarifa correspondiente.
- 4.8. En fecha 21.08.2018, el Proyecto Especial Chira Piura, a través del Informe Técnico N° 002-2018-GRP-PECHP-406008-406007, absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por SINERSA contra la Resolución Administrativa N° 038-2018-ANA-AAA-JZ-ALA-CH, señalando lo siguiente:
- El valor de la tarifa para el año 2018 se ha fijado teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas para tal efecto, puesto que a falta de presentación oportuna de la propuesta de tarifa, la Administración Local de Agua de oficio la determinó sobre la base de la normatividad hídrica vigente.
 - En ningún dispositivo legal se ha dispuesto u ordenado que las autoridades del agua prohíban la aprobación de una tarifa por utilización de infraestructura hidráulica mayor o restringir dicha potestad sino más bien, ha dispuesto que, cuando exista algún contrato que involucre desembolso económico, deben ser considerados como pago de la tarifa, por tanto deben ser deducidos como pagos a cuenta al momento que corresponda efectuarse dicho pago; en ese sentido, no puede afirmarse que por la existencia de un contrato de servidumbre entre las partes, la Administración Local de Agua debe dejar de aprobar la tarifa correspondiente.
- 4.9. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura mediante el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB notificado a SINERSA en fecha 12.03.2018, confirmó la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB.



- 4.10. SINERSA con el escrito ingresado el 02.04.2018, interpuso un recurso de apelación contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMBP, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1403-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 20.06.2018, resolvió declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMBP y dispuso retrotraer el procedimiento a fin de que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMBP presentado por SINERSA.
- 4.12. En el Informe Técnico N° 674-2018-ANA J.Z-V-ALAMBP/AT-HPCH de fecha 28.09.2018, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura señaló que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas era el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMBP, por lo que se le debería remitir el expediente a fin de que se avoque al conocimiento del mismo.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.
- 5.2 En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación², interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.
- 5.3 De lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos³ interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUP del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

² O revisión, según corresponda, de acuerdo a Ley.

³ De apelación o revisión según corresponda, de acuerdo a Ley.

expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.3 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 6.4 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
 - Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
 - Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1403-2018-ANA-JZ-V

- 6.5 La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura mediante el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB notificado a SINERSA en fecha 12.03.2018, confirmó la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB.
- 6.6 Con el escrito ingresado el 02.04.2018, SINERSA interpuso un recurso de apelación contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB, emitido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.
- 6.7 El Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, dispone que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua.
- 6.8 De la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 1403-2018-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB emitido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, cuando ya no era competente para emitir pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad⁴ mencionado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución y el debido procedimiento⁵.



⁴ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

⁵ Cabe indicar que a partir de la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua ya no tienen competencia para resolver en segunda instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, tal como sí estaba establecido en el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

6.9 En ese sentido, el recurso de apelación contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB correspondía ser evaluado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme lo señala el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y no por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, por lo que la Resolución Directoral N° 1403-2018-ANA-AAA-JZ-V contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.10 Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del marco normativo en mención, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; por lo que advirtiéndose que el recurso de apelación interpuesto por SINERSA, fue presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde el avocamiento de esta instancia administrativa para emitir pronunciamiento sobre el mencionado recurso impugnativo.



Respecto al régimen económico por el uso del agua

6.11 La Ley de Recursos Hídricos establece que el régimen económico del agua está comprendido por: i) las retribuciones económicas (abonados al Estado), y, ii) las tarifas (abonadas al operador).

6.12 La Ley de Recursos Hídricos, en la parte *in fine* del numeral 4 de su artículo 15° señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, es aprobar las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica, propuesta por los operadores hidráulicos.

6.13 El artículo 93° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 187.1. del artículo 187° de su Reglamento establecen que la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor es el pago que efectúan los usuarios de agua u operadores de la infraestructura hidráulica menor para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento así como el desarrollo de la infraestructura hidráulica mayor que efectúan los operadores de dicha infraestructura.

Respecto a la aprobación del valor de la tarifa



6.14 El artículo 191° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que los operadores de la infraestructura hidráulica presentarán a la Autoridad Nacional del Agua la propuesta de la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica, conforme con los lineamientos técnicos y económicos establecidos por la referida autoridad en el plazo que la misma indique. Además, señala que la Autoridad Nacional de Agua, aprueba las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor, infraestructura hidráulica menor, el monitoreo y gestión de las aguas subterráneas.

6.15 A través de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA y su modificatoria la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA, la Autoridad Nacional de Agua estableció las disposiciones para la formulación y aprobación de las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor y por monitoreo y gestión de aguas subterráneas.

Entre las principales disposiciones, que resultan aplicables al caso materia de análisis, se tienen las siguientes:



«Artículo 3.- De la determinación de las Tarifas»

- 3.1. *Las tarifas se determinan mediante la aplicación de la metodología aprobada por la Autoridad Nacional del Agua, utilizando la herramienta informática denominado SICTA: "Sistema de Cálculo de Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas", disponible en la dirección web: <http://snirh.ana.gob.pe/SICTA>.*
- 3.2. *Toda tarifa se sustenta y debe estar reflejada en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas*

Subterráneas, según corresponda, que deben elaborar los operadores conforme a las disposiciones aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua.

- 3.3. Los usuarios de agua con fines no agrario, que mantengan compromisos, contratos, convenios o acuerdos, anteriores a la vigencia de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, con los operadores, y que involucren desembolso económico o ejecución de trabajos u obras, destinados a las actividades de operación, mantenimiento y/o desarrollo de infraestructura hidráulica, deben ser considerados como pago de tarifa.

Artículo 4.- Aprobación de las Tarifas

- 4.1. Dentro un plazo que vence el 15 de diciembre, los operadores presentan a la Administración Local del Agua (ALA), su propuesta de tarifa para el año siguiente acompañada del respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda.

(...)

- 4.4. En caso el Operador incumpla con presentar la propuesta de Tarifa, la presente extemporáneamente o en forma distinta a la prevista en la presente Resolución, la ALA procederá de oficio a determinar el valor de la misma, sin perjuicio de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- Criterios para determinar de oficio las tarifas

Para determinar de oficio, el valor de las tarifas en el caso de los operadores que incurran en el supuesto señalado en el numeral 4.4 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, se aplicará la tarifa conforme a los criterios siguientes:

- a) Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor: Se aplica un incremento hasta al cinco por ciento (5%) con relación al valor aprobado en el año anterior.
- b) Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor: Se aplica un incremento equivalente al dos por ciento (2%) con relación al valor aprobado el año anterior. De existir acuerdo entre los Proyectos Especiales y las Juntas de Usuarios el incremento podrá ser mayor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL – Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA

ÚNICA.- Determinación de las tarifas para usuarios con fines no agrarios

A falta de compromisos, contratos, convenios o acuerdos, señalados en el numeral 3.3 del artículo 3 antes citado, la tarifa se calculará mediante la herramienta informática denominada: Sistema de cálculo de tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor, y por monitoreo y gestión de agua subterránea - SICTA, el cual no deberá ser mayor al 10% de la tarifa, determinada el año anterior, para los usuarios con fines agrarios».

Respecto a la aprobación del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor y de la propuesta de tarifa correspondiente al año 2018 presentado por el Proyecto Especial Chira Piura

- 6.16 En el expediente administrativo materia de análisis se advierte que en fecha **21.12.2017**, el Proyecto Especial Chira Piura presentó a la Administración Local de Agua Medio Bajo Piura el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor y la propuesta de Tarifa por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor para el año 2018.

- 6.17 Sobre el particular es preciso señalar que el Proyecto Especial Chira Piura incurrió en uno de los supuestos establecidos en el numeral 4.4 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, referido a la presentación extemporánea (**el plazo hasta el 15 de diciembre**), por lo que correspondía a la Administración Local de Agua determinar de oficio el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor para el año 2018.

- 6.18 En ese contexto, a través del artículo 2º de la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura procedió a aprobar el valor de la tarifa para los usuarios con fines agrarios, aplicando un incremento equivalente al 2% con



relación al valor aprobado el año anterior, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA.

Asimismo, al amparo de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA, la Administración Local de Agua procedió a calcular la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor con fines energéticos sobre la base de la herramienta informática denominado "Sistema de Cálculo de Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas" (SICTA), aplicando el 10% de la tarifa, determinada el año anterior, para los usuarios con fines agrarios, estableciendo un valor de 0.00033.

- 6.19 En ese sentido, este Colegiado determina que la aprobación del valor de la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica mayor para los usuarios con fines energéticos, como es el caso de SINERSA se ha efectuado en estricto cumplimiento de las disposiciones para la formulación y aprobación de las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor contenidas en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA y su modificatoria la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por SINERSA

- 6.20 Habiéndose determinado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1403-2018-ANA-AAA-JZ-V, corresponde a este Tribunal avocarse al conocimiento del recurso de apelación contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB emitido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.

- 6.21 Del análisis del Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB emitido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, este Tribunal advierte que dicho documento no contiene un pronunciamiento sobre los argumentos planteados por SINERSA en su recurso de reconsideración presentado en fecha 31.01.2018, únicamente se limita a confirmar la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB con base en lo expuesto por el Proyecto Especial Chira Piura en el Informe Técnico N° 002-2018-GRP-PECHP-406008-406007.

- 6.22 Este Tribunal considera que el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB no contiene motivación alguna (inexistente) pues se sustenta en el informe de una de las partes, resultando evidente la transgresión al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

- 6.23 El artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el público o lesionen derechos fundamentales. Por lo que, habiéndose advertido que el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad del citado oficio, al amparo del artículo 213° de la referida norma.

- 6.24 De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad del Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por SINERSA contra el aludido oficio.



⁶ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten." (El resaltado corresponde a este Colegiado)

Respecto a la reposición del procedimiento

6.25 Habiéndose determinado que el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB incurre en una causal de nulidad, este Colegiado advierte que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB.

6.26 De conformidad con el numeral 219 del artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación; por lo tanto, corresponde disponer que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura emita un pronunciamiento debidamente motivado respecto al recurso de reconsideración interpuesto por SINERSA contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB en fecha 31.01.2018.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 228-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.02.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1403-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB.
- 3°. Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 178-2018-ANA-AAA.JZ.V-ALAMPB.
- 4°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por Sindicato Energético S.A. contra la Resolución Administrativa N° 358-2017-ANA-AAA-JZ-ALAMPB.

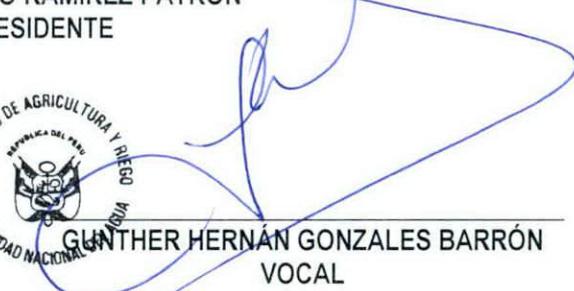
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL